

**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente N° 2007-0173-TRA-PJ**

**Gestión administrativa**

**Edgar Sánchez Matarrita, apelante**

**Registro de Personas Jurídicas (expediente de origen N° RPJ- 024-2006)**

**Subcategoría Mercantil**

***VOTO N° 018-2008***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las trece horas del catorce de enero de dos mil ocho.

Recurso de apelación interpuesto por el señor Edgar Sánchez Matarrita, mayor, divorciado una vez, pensionado, vecino de Barrio Córdoba, San José, cédula de identidad número cinco-cero sesenta y seis-trescientos seis, contra la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las ocho horas del cinco de julio de dos mil siete.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, el diecinueve de abril del año dos mil seis, el señor Edgar Sánchez Matarrita, de calidades indicadas, interpone gestión administrativa para que se inmovilice a Corporación González De La Vega Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-doscientos cincuenta y siete mil ciento ochenta y cinco.

**SEGUNDO.** Que la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, mediante resolución dictada a las ocho horas del cinco de julio de dos mil siete, resolvió rechazar la gestión

interpuesta por falta de legitimación del gestionante, y al mismo tiempo iniciar una investigación de oficio para conocer del posible error registral cometido en la inscripción de Corporación González De La Vega S.A.

**TERCERO.** Que inconforme con dicha resolución, el señor Sánchez Matarrita, mediante escrito presentado ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas el trece de julio de dos mil siete, la apela, solicitando que se revoque.

**CUARTO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de lo actuado.

**Redacta el Juez Jiménez Sancho, y;**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Por la forma en que se resuelve, no existen hechos probados o no probados de interés.

**SEGUNDO. RECHAZO DEL REGISTRO Y ALEGATOS DEL APELANTE.** El Registro de Personas Jurídicas basa el rechazo que hace de la gestión administrativa presentada por el señor Edgar Sánchez Matarrita en la aplicación del artículo 95 del Reglamento del Registro Público, Decreto Ejecutivo N° 26771-J, que indica:

*“Legitimación para gestionar.*

*Pueden promover la gestión administrativa los titulares de los derechos inscritos en el Registro y toda aquella persona que pruebe tener interés en el asunto, de acuerdo con los asientos del Registro.”*

Por su parte, el apelante indica para fundamentar su legitimación, ser él el dueño de la finca de San José folio real número 248101-000, y el haberse visto dicha finca involucrada de forma espuria en la constitución de Corporación González De La Vega S.A. y haber sido dada como pago del capital social por quien no era su dueño, entre otras irregularidades que se han dado a nivel registral con ella.

**TERCERO. EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO. SOBRE LA LEGITIMACIÓN PARA ACTUAR EN SEDE REGISTRAL POR GESTIÓN ADMINISTRATIVA.** Ha sido tesis común de este Tribunal, conteste con la tradición jurisprudencial mantenida por la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo, anterior superior jerárquico impropio de los Registros que conforman al Registro Nacional, que del artículo 95 del Reglamento del Registro Público antes citado se deriva una condición objetiva para la legitimación, que se aúna a la normal condición subjetiva de la legitimación, que es la de tener una determinada relación jurídica con la pretensión procesal (artículo 104 del Código Procesal Civil), y que consiste en que, para poder obtener lo pretendido en sede registral, no solamente deberá demostrarse la relación jurídica existente con la pretensión procesal (requisito subjetivo), sino además debe existir al menos un asiento de registro que respalde ese interés en el asunto planteado (requisito objetivo). Dicho requisito adicional tiene su razón de ser en la idea de que el Registro puede y debe ser contralor de la actividad que en él se desarrolle, y que está plasmada en los distintos derechos inscritos o incluso en asientos de registro que allí consten, y evidentemente hace que demostrar la legitimación para actuar en esta sede sea más gravoso para quien pudiera tener interés en que una determinada situación registral se resuelva de cierta forma.

Sin embargo, las actuales tendencias en el Derecho Administrativo, y más concretamente las que se refieren al acceso de los ciudadanos a plantear sus pretensiones para que sean resueltas en sede Administrativa, son de una mayor apertura y facilitación de los trámites a seguir. Inscrito en esta corriente de pensamiento, es que este Tribunal da una amplia interpretación a la literalidad del artículo 95 dicho, en el sentido de que, los derechos inscritos o asientos de registro que pueden brindar el requisito objetivo para tener legitimación para actuar en sede registral por gestión administrativa, podrán provenir, no solamente de los derechos inscritos o asientos que consten en el Registro que conoce del tema particular planteado, sino que, demostrada la conexión con el asunto concreto, también podrán serlo los derechos inscritos o asientos que consten en otros Registros de los que se encuentran adscritos al Registro Nacional.

**CUARTO. APLICACIÓN DEL CRITERIO ANTERIOR AL CASO BAJO ESTUDIO.** En el presente caso, el apelante indicó que en sede del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, expediente 149-2006, por resolución de las ocho horas del veinticinco de julio de dos mil seis, se reconocieron anomalías atinentes a la finca de San José folio real número 248101-000 de su propiedad, por lo que fue inmovilizada la finca matrícula 505166-000, que es reunión de dicha finca con otras. Esta situación fue confirmada por el Voto 030-2007 dictado por este Tribunal a las once horas del quince de enero de dos mil siete. No pudiendo este Tribunal ignorar lo ya resuelto sobre este caso, conexo al ahora bajo estudio, es que, bajo la luz de lo expuesto en el considerando anterior, debe de considerarse que el señor Edgar Sánchez Matarrita sí se encuentra legitimado por un asiento de registro para poder plantear su gestión administrativa en sede del Registro de Personas Jurídicas: dicho asiento es el histórico que indica que la finca de San José folio real número 248101-000 le perteneció, y que de forma anómala fue dada como parte del pago del capital social al constituirse Corporación González De La Vega S.A. Dicha relación es suficiente para que el gestionante pueda tener por demostrada la conjunción de

elementos subjetivos y objetivos que le otorgan la debida legitimación para actuar en sede registral por medio de la gestión administrativa.

Si bien el Registro de Personas Jurídicas, alertados de la posible anomalía cometida a la hora de inscribir a Corporación González De La Vega S.A., decide no solamente rechazar la gestión planteada, sino iniciar una investigación de oficio sobre el punto, lo cierto es que la situación del gestionante señor Edgar Sánchez Matarrita le alcanza para poder plantear la gestión administrativa, y pretender un pronunciamiento por el fondo respecto de los hechos allí planteados.

**QUINTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Según lo anteriormente analizado, lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por Edgar Sánchez Matarrita en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las ocho horas del cinco de julio de dos mil siete, la cual se revoca para que en su lugar se continúe con el conocimiento del asunto planteado hasta su resolución por el fondo, si otro motivo ajeno al aquí conocido no lo impidiera.

**SEXTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** De conformidad con los artículos 1 y 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual No. 8039 de 5 de octubre de 2000 y 350.2 de la Ley General de la Administración Pública No. 6227 de 2 de mayo de 1978, se da por agotada la vía administrativa.

#### **POR TANTO**

Con base en todo lo expuesto, se declara con lugar el recurso de apelación planteado por Edgar Sánchez Matarrita contra la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las ocho horas del cinco de julio de dos mil siete, la cual se revoca para que en su lugar se

continúe con el conocimiento del asunto planteado hasta su resolución por el fondo, si otro motivo ajeno al aquí conocido no lo impidiera. Se da por agotada la vía administrativa. Firme la presente resolución, devuélvase el expediente a su oficina de origen para cumplir con lo ordenado. **NOTIFÍQUESE.**

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Lic. Adolfo Durán Abarca*

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

## DESCRIPTORES

- Legitimación para promover la gestión administrativa
  - o TG: Gestión administrativa registral
  - o TNR: 00:55:60